

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 569

Santiago de Cali, agosto 23 de 2016

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2013-00112-00  
**Medio de Control** Conciliación – Reparación directa (actio in remverso)  
**Convocante** Sinergia Global en Salud S.A.S  
**Demandado** Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Salud Departamental  
**Juez** CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

#### 1. Objeto del Pronunciamiento:

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de interlocutorio No. 927 de octubre 1° de 2013, proferido por este despacho.

#### 2. Acontecer Fáctico:

Con fecha octubre 1° de 2013<sup>1</sup>, el despacho profirió el auto interlocutorio No. 927, mediante el cual, se resolvió rechazar la conciliación prejudicial celebrada entre SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos celebrada en marzo 15 de 2013, dentro de la cual por Acta No. 90<sup>2</sup>. En ésta Acta, se dijo:

*"(...) el apoderado de la parte convocante manifiesta: En nombre de Sinergia Global en Salud S.A.S, solicita a la Secretaría Departamental del Valle, se proceda al pago total de las facturas que están relacionadas, con su fecha, valor y radicación en el (sic) escritura de la solicitud objeto de conciliación prejudicial, que suman un total de \$313.915.907 pesos. Correspondiente a las prestación de servicios del régimen subsidiarios (sic) de pacientes pertenecientes a la población pobre no asegurada que se cancela con recursos del subsidio a la oferta provenientes del régimen subsidiario. El método a incoar es Reparación Directa. Es todo (...)"*

En desarrollo de la misma acta, se afirma que el apoderado judicial de la parte convocada se pronunció así:

*"(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Valle del Cauca una vez estudiado la posición de la Secretaria del Salud Departamental, acata lo dicho por el titular de la cartera, en el cual reconoce que la Gobernación si tiene unas deudas adquiridas con la entidad Sinergia Global en Salud, Clínica Palma Real, que existe un total de 10 facturas, que están debidamente reconocidas y auditadas, de las cuales fueron incluidas como cuentas por pagar dentro del proceso de*

<sup>1</sup> Folios 339 al 344

<sup>2</sup> Folios 314 al 316

reestructuración en el marco de la Ley 550, el cual está sometido el Departamento del Valle, estas facturas ascienden a la suma de \$225.708.462 pesos. Existen además 8 facturas que se encuentran radicadas ante la secretaria de Salud las cuales están en proceso de auditoría, motivo por el cual se les dará debida prioridad, una vez el grupo de auditores emitan los informes correspondientes, se notificará a la IPS los pasos a seguir para iniciar la conciliación de estas 8 facturas, toda vez que la posición es conciliar sobre las 10 facturas que ya están debidamente auditadas y reconocidas por valor de \$225.708.462 pesos, así: SGPR15808, SPR20311, SGPR38543, SGPR43373, SGP44911, SGPR37578, SGPR46200, SGPR56145, SGPR61040, SGPR416; haciendo la salvedad que la mismas hacen parte del acuerdo de reestructuración de pasivos y por lo tanto el Departamento del Valle previo aprobación del Ministerio de Hacienda las tendrá en lista de espera para darle la prelación del pago. (...) Es todo (...)"

Acto seguido, dentro del Acta se menciona que la parte convocante acepta la propuesta de la convocada y posteriormente el acuerdo fue avalado por la Procuraduría Judicial, quien consideró que las facturas serán canceladas de acuerdo de acuerdo a la orden de prelación de pagos, en el marco de la Ley 550 aprobada por el Departamento del Valle y el Ministerio de Hacienda.

La Procuradora 18 Judicial II, se manifestó así:

(...) Atendiendo las manifestaciones de los apoderados de las partes, y estando de acuerdo con las posturas detalladas por los apoderados en esta conciliación este despacho considera que el cumplimiento para el pago serán canceladas de acuerdo al orden de prelación de pago en el marco de la Ley 550 aprobado por el Departamento del Valle y el Ministerio de Hacienda y de conformidad con el oficio suscrito por el Secretario de Salud del Departamento Dr. Fernando Gutiérrez y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art-59, Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y el oficio 07807 del 18 de febrero de 2013 firmado por el Secretario de Salud del Valle y en criterio de esta agencia del Ministerio Público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (Art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998 (...)"

EL Juzgado, mediante proveído interlocutorio No. 927 de octubre 1 de 2013<sup>3</sup>, al momento de decidir el rechazo de la conciliación citada, resolvió que:

"(...) si bien es cierto, se afirma en la solicitud de conciliación que las facturas fueron debidamente radicadas ante la Secretaría de Salud Departamental, y esto fue aceptado por la entidad convocada, también lo es, que a juicio del Despacho, tal consideración no tiene el suficiente valor, como para comprometer a esta entidad en una obligación contractual, dado que ella sólo es predicable de su representante legal o de una persona con capacidad para contratar.

"En ese orden de ideas se considera que las facturas de venta aportadas, no constituyen título ejecutivo que presta mérito ejecutivo ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, al no estar acreditada la existencia de un contrato estatal que lo respalden; en esa medida, se trata de títulos valores ejecutables ante la jurisdicción ordinaria Civil, en razón de la competencia general atribuida por el artículo 12 del C.P.C. (...)"

Frente al acto in rem verso dijo, refiriéndose a la jurisprudencia sobre el tema:

(...) sólo es procede cuando el demandante no tenga ningún otro tipo de acción para pretender el restablecimiento patrimonial deprecado, de suerte que forzoso es aducir dentro del sublite, que al existir otro mecanismo para reclamar lo pretendido por la parte actora, cual es la acción ejecutiva ante la justicia ordinaria; el medio de control de reparación directa (actio de in rem verso), es improcedente, y por tanto, la conciliación celebrada entre la partes no tiene ningún tipo de validez, se repite, porque el medio de control a incoar en caso de declararse fallida, es improcedente (...)"

Por consiguiente resolvió:

<sup>3</sup> Folios 339 al 344 frente y vuelto

*"PRIMERO : RECHÁCESE la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las entidades SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por falta de jurisdicción, según lo expuesto<sup>4</sup>. (...)"*

Con fecha noviembre 19 de 2013, la parte convocante encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 927 del 1 de octubre de 2013<sup>5</sup> aduciendo que:

*"(...) la legislación en seguridad social contempla que las EPS, IPS, podrán suscribir contratos con entidades gubernamentales, nacionales o territoriales en relación con la cobertura del régimen subsidiado, sin embargo, la generalidad, es que la atención de urgencias es inminente y por ende no es factible que la tramitología burocrática, prevalezca antes que el derecho de una atención pronta, oportuna, de la cual depende la vida, integridad física, salud de una persona, y es por ello, que la ley ha previsto que las entidades o instituciones prestadoras de salud atiendan de inmediato a este tipo de población con cargo al presupuesto de las entidades territoriales.*

*"(...) el servicio prestado por la entidad SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., a través de su establecimiento de comercio CLÍNICA PALMA REAL de la ciudad de Palmira Valle a la población afiliada al régimen Subsidiado o de cualquier otro régimen, no deriva de un contrato con la Secretaria de salud del Valle, sino que emana de una obligación social, que la misma ley ha impuesto a efectos de lograr el derecho a la igualdad, la salud, la vida, integridad, dignidad humana de los ciudadanos, en especial, de las personas más débiles dentro del tejido social colombiano.*

*"(...) la actio in rem verso, se centra en resaltar sobre el enriquecimiento sin causa es el determinante con la ejecución de actividades a favor de un organismo estatal sin que medie un contrato entre ésta (La entidad estatal) y el ejecutor, en esta caso, la entidad o persona particular o de derecho privado.*

*"(...) no puede el Despacho soslayarse del estudio de las facturas al tenor de lo que ha disertado el Consejo de Estado en su jurisprudencia de unificación de noviembre 19 de 2012, y en consecuencia, a través de la prisma de la autonomía e independencia de la actio de in rem verso, su procedibilidad dentro de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, darle aprobación a la conciliación prejudicial adelantada en el despacho del Procurador Judicial de lo Administrativo II, a través del acta de conciliación No. 090 de marzo 15 de 2013 notificado por estado 098 del 14 del mes y año cursante (...)"*

Por auto No. 206 de marzo 21 de 2014<sup>6</sup>, el Despacho resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado por la entidad convocada, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición solo procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.

Dentro del listado de autos contenidos en el artículo 243 numeral 4 ibídem, se hace referencia solo a la posibilidad de impetrar tal recurso por parte del Ministerio Público en los eventos en que se aprueba la conciliación; no obstante, dando aplicación al artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y en aras de garantizar el debido proceso, concedió el recurso de apelación.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por Auto No. 0398 de septiembre 10 de 2014, resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación y ordenó que este despacho judicial debía pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que rechazó la conciliación<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Auto No.949 de noviembre 19 de 2013 (corrige el numeral 1 y 2 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 927 de octubre 1 de 2013)

<sup>5</sup> Folios 347 al 355

<sup>6</sup> Folios 362 al 363

<sup>7</sup> Auto Interlocutorio No. 927 calendarado octubre 1 de 2013 visible a folios 366 al 371

### 3. Consideraciones:

Teniendo en cuenta la decisión del Superior, el Juzgado considera con base en el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, que el recurso de reposición fue presentado en término y que se hace necesario resolver el mismo.

A fin de dar claridad a los temas debatidos, es importante establecer:

#### 3.1. Sobre la conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas tramitan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación extrajudicial-, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo como así lo establecen los artículos 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y siguientes., Ley 670 de 2001).

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece que la autoridad judicial:

*"(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*

El párrafo segundo del artículo 81 de la misma ley –modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991- dispone que:

*"No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado". (...)*

Los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- a) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- b) Que las entidades estén debidamente representadas.
- c) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- f) **Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.**
- g) La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada (art. 81, L. 446 de 1998, art.63, Decreto 1818 de 1998).

<sup>8</sup> Aplicable por remisión expresa del inciso 2° del artículo 242 de la ley 1437 de 2011.

### 3.2. De la acción in rem verso y de la acción de reparación directa

Ahora bien, remitiéndonos a la competencia por jurisdicción que en gracia de discusión es la que se debe resolver en principio para establecer si se confirma o modifica el recurso de reposición planteado, el Despacho acoge la postura que tiene el Consejo de Estado dentro del proceso adelantado con la Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) en la que reza:

*"(...) 10. El principal asunto en torno al cual la Sección Tercera del Consejo de Estado ha discurrido sobre el enriquecimiento sin causa es el relacionado con la ejecución de actividades en favor de una entidad estatal sin que medie un contrato entre esta y el ejecutor.*

*"Esta Corporación sobre el punto ha tenido posiciones encontradas que van desde la admisión hasta el rechazo de aquel instituto en la hipótesis antes mencionada, pasando, como podrá suponerse, por una tesis intermedia que se sustenta en el deber de proteger la buena fe del contratista que fue inducido o motivado por la administración a la ejecución de la actividad en esas circunstancias. (...)"*

Así las cosas, las hipótesis dentro de las cuales resulta procedente dicha acción, son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con un carácter general. Esos casos en los que de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso*, serían entre otros los siguientes:

- a) *"Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b) *"En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo.*
- c) *"En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

*"Ahora bien del estudio realizado se puede concluir de la acción in rem verso (actio de in rem verso) no puede ser equiparada a la acción de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A. –esta última de naturaleza indemnizatoria-<sup>9</sup>.*

*"Se trata, como ya se mencionó de una acción de naturaleza autónoma e independiente<sup>10</sup>, dirigida,*

<sup>9</sup> Cita textual del fallo: "El Enriquecimiento injusto se diferencia de la responsabilidad subjetiva en que ésta exige la comisión de un acto ilícito como antecedente inexcusable del deber de indemnizar; y el enriquecimiento injusto se diferencia de la responsabilidad subjetiva y de la objetiva en que una y otra forma dan lugar a la imputabilidad y a la consiguiente indemnización ateniéndose tan sólo al daño experimentado por la víctima, al margen por completo de que haya proporcionado o no ventajas al responsable." DIEZ – PICASO, Luis y DE LA CAMARA, Manuel Ob. Cit., pág. 31.

<sup>10</sup> Cita textual del fallo: "La sentencia emanada de la Corte de Casación francesa de fecha 5 de junio de 1892 marca un hito en el tema que nos ocupa, por cuanto, por primera vez, se consagra la acción de enriquecimiento sin causa como autónoma, no sólo del principio general sino ajeno a la doctrina cuasicontractual.

"El caso planteado ante la Corte contempla la pretensión de un vehículo de un vendedor de abonos a un arrendatario insolvente, de reclamar el cobro de ellos al propietario del campo que se benefició con la cosecha; la

precisamente, a retrotraer los efectos que produjo una situación de traslado patrimonial injustificado, motivo por el cual no es posible, en sede de su ejercicio, formular algún tipo de pretensión de carácter indemnizatorio, sino que, por el contrario, su procedencia se basa en el exclusivo reconocimiento de una situación que se encuentra fuera de la órbita contractual o extracontractual, que amerita la adopción, por parte del juez competente, de una medida netamente compensatoria.

“En ese orden de ideas, independientemente al hecho de que la acción *in rem verso* se rija por los postulados normativos del Código Civil, inclusive en materia de términos de caducidad, esto no impide que el juez de lo contencioso administrativo pueda conocer de la misma, para definir, en cada caso concreto, si las pretensiones de desequilibrio patrimonial injustificado, en las cuales interviene una entidad estatal –en los términos establecidos en el artículo 82 del C.C.A.– tienen o no vocación de prosperar, con la salvedad específica que el trámite correspondiente para ventilar ese tipo de pretensiones, será el contencioso ordinario establecido en los artículos 206 y s.s. del C.C.A. (...)”

Así las cosas, de darse los presupuestos para plantear la acción de *in rem verso*, que el Despacho los resume en la necesidad de probar su carácter excepcional, el proceso tendrá doble instancia de acuerdo con lo establecido en los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. y si se trata de un asunto cuya cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales, conocerán en primera instancia los jueces administrativos<sup>11</sup> y en la segunda instancia los Tribunales Administrativos.

Ahora, de aquella cuya cuantía exceda los 500 SLMLM conocerán en primera instancia los Tribunales Administrativos<sup>12</sup> y en segunda instancia la Sección Tercera del Consejo de Estado, con la salvedad que las decisiones serán adoptadas por las respectivas subsecciones.

### 3.3. Análisis del caso concreto

Las facturas cuyo pago se reclama, hacen referencia a la prestación de un servicio de salud, no precedidas de la celebración de un contrato específico, para cuyos efectos se invoca la necesidad de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible a la salud de las personas que justamente se beneficiaron de la prestación del servicio brindado por la ahora convocante.

En tal sentido, la acción a emprender sería justamente la de *actio in rem verso* y en tal sentido, la providencia recurrida está llamada a ser revocada (auto No. 927 de octubre 1 de 2013, mediante el cual se rechaza la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial, por falta de jurisdicción), debido a la invocación de circunstancias excepcionales de urgencia con el fin de atender a una persona enferma, como consecuencia de la imposibilidad absoluta de prever y contratar a través de una planificación adecuada que permita a su vez, adelantar un proceso de selección de contratistas, frente a la necesidad de atención excepcional e inmediata por sus características.

En tal sentido se revocará la decisión recurrida, por cuanto no resultaría cierta la afirmación conforme a la cual no es procedente el ejercicio de la acción invocada,

---

resolución se inclina por la afirmativa aceptando la virtualidad de la acción *in rem verso* como mecanismo técnico adecuado para restablecer el equilibrio quebrado.

“El fallo declara que esta acción deriva del principio que prohíbe enriquecerse a costa de otro...” AMEAL, Oscar “Enriquecimiento sin causa, subsidiariedad o autonomía de la acción”, en “RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN EL TERCER MILENIO – Homenaje al Profesor Doctor Atilio Anibal Alterini”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Pág. 1067.

<sup>11</sup> Numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

<sup>12</sup> Numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

supuestamente por contar con otro medio judicial como lo es la vía ejecutiva, que se aclara resultaría más onerosa que la acción in rem verso.

Aclarada la procedencia del trámite invocado, tenemos que entrar a analizar si desde el punto de vista probatorio, se pudieron verificar por parte de convocante, convocado y Ministerio Público, circunstancias que tornaran realmente urgentes, útiles y necesarios la prestación de los servicios sin que mediara un contrato tramitado conforme a la ley y si ello se hizo en una forma razonada. Lo anterior, teniendo en cuenta igualmente lo señalado por el Consejo de Estado en cuanto los requisitos que debe cumplir la realización de una conciliación, que según la jurisprudencia se debe someter a los siguientes supuestos de aprobación<sup>13</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a los cuatro (4) elementos iniciales, es decir, la debida representación de las personas que concilian; la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar; la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que no haya operado la caducidad de la acción, tenemos que no habría en principio inconveniente, por cuanto se estima que se allegaron poderes y anexos que acreditan la capacidad y representación para conciliar; no se trata de derechos ciertos e irrenunciables; no ha operado hasta la fecha de presentación para su aprobación el fenómeno de la caducidad y el trámite conciliatorio se adelantó ante la autoridad competente .

No obstante lo dicho, revisando el material probatorio que se tuvo en cuenta para efectos de aprobar la conciliación, tenemos que decir que su contenido ofrece dudas acerca de la posibilidad de aprobación de la conciliación acordada y avalada por la Procuraduría.

Lo anterior en cuanto parte del material se considera, no reúne las condiciones de urgencia requeridas o simplemente no obra material que justifique la pertinencia del ejercicio de la acción in rem verso.

---

<sup>13</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Lo anterior si se tiene en cuenta que se examinaron las siguientes facturas por sus características:

FACTURAS CONCILIADAS	SUJETO	VALOR	CARACTERISTICAS	FOLIOS
SGPR15808	MANUEL ANTONIO VIERA	\$15.498.495	USUARIO SOAT	230, 232-233
SGPR20311	HAROLD CABAL OTERO	\$21.888.723	EN LA AUDITORIA EXISTE UNA OBJECION LA CUAL SE MANIFIESTA QUE EL VALOR ES \$9.639.678	231, 234-253, 270
SGPR38543	ROSA DEL CARMEN DELGADO LASSO	\$30.074	CORRESPONDE A UN EXAMEN DE LABORATORIO	58
SGPR43373	HIJO DE ANGELICA DURLEY CHAVARRO	\$27.985.418	URGENCIA	50-56
SGPR44911	HIJA DE ANGELICA DURLEY CHAVARRO	\$33.896.092	URGENCIA	38-44
SGPR37578	RUBEN DARIO POSADA	\$2.464.339	NO SE TIENE CERTEZA DE A QUIEN SE LE REALIZA EL COBRO FL. 156	148-156
SGPR46200	-----	-----	NO EXISTE SOPORTE EN EL EXPEDIENTE	-----
SGPR56145	DUVER ERNEY JOSSA	\$102.287.516	URGENCIA	17-36
SGPR61040	JEFFERSON CUENU	\$375.292	NO EXISTE CERTEZA QUE SEA SUBSIDIADO - PUES APARECE COMO REGIMEN CONTRIBUTIVO - Y UNA REAFILIACION	254-257
SGPR63416	ARLEX ECHANDIA	\$21.264.372	USUARIO SOAT	258-267

Por tal circunstancia, haciendo referencia al literal e), recién enunciado pues es aquí en donde el despacho avisa que no se cumple a cabalidad, pues se tiene que una de las facturas aprobadas dentro de la conciliación no existe en el expediente<sup>14</sup>, dos de las facturas hacen referencia a atenciones por SOAT<sup>15</sup>, lo cual no correspondería pagar a la administración sino a las entidades aseguradoras- en un principio; aunado a lo anterior otra de las facturas señala un examen de laboratorio, donde no se demuestra la urgencia del mismo o que se haya realizado en aras de salvar una vida o no afectar la dignidad humana; también obra factura en donde no se tiene certeza si el usuario pertenece al régimen contributivo y/o se le realizó el cobro como independiente<sup>16</sup> y al no existir convencimiento de que paso allí no existiría respaldo en las actuaciones. Por lo que uno de los requisitos para aprobar la conciliación no se cumple, por lo que este despacho IMPROBARA la conciliación aquí tramitada.

Siendo así, el despacho procederá a reponer parcialmente el auto interlocutorio N° 927 de octubre 1 de 2013, en el sentido de dejar sin efectos lo correspondiente al rechazo por improcedente por falta de Jurisdicción, en virtud que no se puede afectar ni a la administración por cobros en exceso, ni al convocado con un detrimento de su patrimonio por falta de un requisito como lo es el contrato, esto si solo ajustándolo a las excepciones planteadas en la parte motiva de este proveído, y se improbará la

<sup>14</sup> SGPR46200

<sup>15</sup> SGPR15808 y SGPR63416

<sup>16</sup> SGPR61040

conciliación realizada entre las partes de la referencia por que el despacho no encuentra respaldo legal y probatorio para aprobarla, pues como se dijo de las pruebas obranmte no hay claridad frente al cobro de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. **REPONER** para revocar el auto interlocutorio N° 927 de octubre 1° de 2013, según lo expuesto con anterioridad.

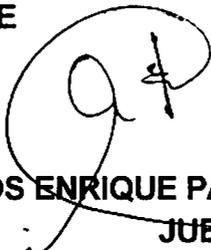
2. **IMPROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre la convocante SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S y la convocada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en marzo 11 de 2013, ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos por medio de Acta No. 80.

3. **DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la solicitud de conciliación, sin necesidad de desglose.

4.- **EXPEDIR Y ENVIAR** copia del auto a la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos.

5. En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación previa las anotaciones el Sistema de Información "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 058

De 25-08-2016

La Secretaria CP

CAROLINA RIASCOS